



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

Mérida, Yucatán a veintiocho de marzo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2892.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, la C. [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 2892 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS AVALÚOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006 Y DE LAS TIERRAS DE LA ZONA DE CHABLEKAL QUE POSEA ESA DEPENDENCIA.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de Diciembre de dos mil siete, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto de la solicitud de acceso con número de folio 2892, en la cual señala que la información antes solicitada es de carácter reservado, por lo que se niega parcialmente el acceso a la información, aduciendo lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LOS AVALÚOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LOS AÑOS 2004 Y 2006 DE LAS TIERRAS DE LA ZONA DE CHABLEKAL QUE POSEA ESA DEPENDENCIA, RELACIONADAS EN ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

TERCERO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 023/COUSEY/2007, RELACIONADO CON LOS AVALÚOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN EL AÑO 2005 DE LAS TIERRAS DE LA ZONA CHABLEKAL QUE POSEA ESA DEPENDENCIA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil ocho la C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE LA UNAIFE RESOLVIÓ RESERVAR, ES DE CARÁCTER PÚBLICO TODA VEZ QUE SE TRATA DE AVALÚOS SOLICITADOS POR UN ORGANISMO PÚBLICO PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS, QUE DESDE EL AÑO 2005 TUVIERON PARA EL PRÇOPOSITO DE SU ENCARGO Y ENCOMIENDA.”

CUARTO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-262/2008 y por estrados se notificó a las partes la admisión; asimismo se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a efecto de que rinda informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha ocho de febrero de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo presentó el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"... PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LOS AVALÚOS QUE SE REALIZARON EN EL AÑO 2005 SOBRE LAS QUE VERSA EL SIGUIENTE RECURSO RECAEN EN LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2892, QUE REALIZÓ LA CITADA [REDACTED], LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

'SOLICITO TODOS LOS AVALÚOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006 Y DE LAS TIERRAS DE LA ZONA DE CHABLEKAL QUE POSEA ESA DEPENDENCIA.'

MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO, QUE LA INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESOLVIÓ RESERVAR, ES DE CARÁCTER PÚBLICO TODA VEZ QUE SE TRATA DE AVALÚOS SOLICITADOS POR UN ORGANISMO PÚBLICO PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS, QUE DESDE EL AÑO 2005 SIRVIERON PARA EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.”

SÉPTIMO.- En fecha once de febrero de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo se requirió a la autoridad para que el suscrito cuente con mayores elementos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/318/2008, de fecha once de febrero de dos mil ocho y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó escrito de la propia fecha, en contestación al requerimiento que se le diera por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2008, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RECIBIO LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN LA QUE MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS:

1.- QUE LA DOCUMENTACIÓN ANTES SEÑALADA Y PRECLASIFICADA COMO RESERVADA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE RECURSO, ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA CAUSA PENAL MARCADA CON EL NÚMERO 484-2007 QUE SE SIGUE ANTE EL JUZGADO TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL EX FUNCIONARIO Y EX DIRECTOR GENERAL DE ESTA COMISIÓN, EL C. P. JOSÉ CARLOS GUZMÁN ALCOCER, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

ASIMISMO DICHA DOCUMENTACIÓN FORMA PARTE DE LA SEGUNDA AUDITORÍA (CHABLEKAL) COUSEY NÚMERO 002/07, OFICIO COMISIÓN XV-270/SUB/SEP/439/07 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2007 QUE SE REALIZA A ESTA DEPENDENCIA Y

2.- QUE RESULTA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPECTO A LA CAUSA PENAL, EL JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESPECTO A LA AUDITORIA, ES A LA SECRETARIA DE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.”

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, se acordó tener por presentado a la Jefa de la Unidad de Acceso Recurrida, mediante su oficio número UNAIPE/001/08, en el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha once de febrero del presente año. Asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/350/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **Copia de los avalúos que se hayan realizado en los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis de las tierras de la zona de Chablekal.** A lo que la Unidad de Acceso recurrida, resolvió negar el acceso a la información, por una parte declarando la inexistencia de los avalúos de Chablekal relativa al año dos mil cuatro y dos mil seis, y por otro lado reservó la información referente al año dos mil cinco, de conformidad al artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a los avalúos de las tierras de Chablekal



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: S. [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

relativa realizados en el año dos mil cinco resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio R/INF-JUS/005/08 rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la misma.

Asimismo, la recurrida mediante oficio OF-UNAIFE/001/08 cumplió el requerimiento que le hiciera el suscrito, informando que la documentación requerida forma parte de un proceso penal marcado con el número 484/2007 que se instruye ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, y de la auditoria número 002/07 realizada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la Comisión

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

Ordenadora del uso del Suelo del Estado de Yucatán.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la información solicitada.

SEXTO.- Del análisis de la solicitud presentada por la C. [REDACTED], se colige que la documentación solicitada recae en avalúos de los terrenos de Chablekal que posee la Cesión Ordenadora del Uso de Suelo.

Es de explorado derecho, que la connotación avalúos refiere a "*la estimación del valor de los bienes expresada en términos monetarios para realizar transacciones con terceros; transferencias de propiedad, financiamiento y crédito, asuntos fiscales, aseguramiento, fusión y adquisición de empresas liquidación y otros*".

Por otro lado, los artículos 1, 2 fracciones III, X, XI XII, XIII y XV, 3 fracción III y IV, 7 y 11 del Decreto número 334, reformado por Decreto número 404, reformado por Decreto 473, que se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fechas 21 de febrero de 1986, 4 de febrero de 1987 y 19 de noviembre de 1987, respectivamente, relativos a la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán establecen:

ARTICULO PRIMERO.- SE CREA LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y CUYO DOMICILIO SOCIAL ESTARÁ EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

**ARTICULO SEGUNDO.- LA COMISIÓN TENDRÁ
COMO OBJETIVOS:**

**III.- INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL SISTEMA
ESTATAL DE TIERRA, QUE PERMITA PROPICIAR,
DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL PLAN
ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS
PLANES MUNICIPALES, EL ORDENADO
CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN,
ATENDIENDO SUS NECESIDADES DE SUELO
PARA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO;**

**X.- EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS
OBRAS NECESARIAS A EFECTO DE QUE LOS
HABITANTES DEL ESTADO QUE NO TENGAN EN
PROPIEDAD TERRENOS Y/O VIVIENDAS PUEдан
ADQUIRIRLAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE EL
REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLEZCA;**

**XI.- COMPRAR, FINANCIAR, VENDER, PERMUTAR,
ARRENDAR, ACONDICIONAR, CONSERVAR,
MEJORAR Y OPERAR TERRENOS Y/O VIVIENDAS
POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS;**

**XII.- ESTABLECER LOS REQUISITOS A QUE
DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE
PRETENDAN ADQUIRIR TERRENOS Y/O
VIVIENDAS DE LA COMISIÓN;**

**XIII.- OTORGAR FINANCIAMIENTOS A LOS
GRUPOS DE BAJOS INGRESOS PARA LA
ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y/O VIVIENDAS;**

**XV.- COLABORAR EN LA REGULARIZACIÓN DE
LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON EL
OBJETO DE CONTRIBUIR AL USO MÁS RACIONAL
DEL SUELO, EN RELACIÓN AL DESARROLLO
URBANO Y A LA VIVIENDA EN EL ESTADO;**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

**COMISIÓN, CONFORME AL MARCO LEGAL
APLICABLE.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- SON
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE
COMERCIALIZACIÓN:**

**I. PROMOVER LA VENTA DE LOS INMUEBLES
PROPIEDAD DE LA COMISIÓN.**

**VI. PROPONER LAS POLÍTICAS DE
COMERCIALIZACIÓN CON LAS CONDICIONES DE
PRECIO Y PLAZO ADECUADOS PARA LOS
DIFERENTES RANGOS DE INGRESO DE LOS
HABITANTES.**

De los preceptos legales citados, se advierte que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado, cuyo objeto consiste en integrar y administrar el sistema estatal de tierra que permita propiciar el ordenado crecimiento de los Centros de Población, desarrollar fraccionamientos en los que puedan ejecutarse los programas de vivienda que propicie, proyectar, desarrollar, acondicionar, dotar de infraestructura y equipamiento, mejorar y operar terrenos para dedicarlos a fines industriales, agropecuarios, agroindustriales, turísticos y cualquier otro que sea afín o análogo a los anteriores, **la adquisición y venta de los mismos, su arrendamiento, financiamiento, así como la celebración de toda clase de actos o contratos** relacionados con dichos fines.

De igual forma, se deduce que para la realización de determinadas transacciones como **(adquisición, venta y financiamiento de terrenos)** necesitará del documento que *estime el valor de los bienes en términos monetarios.*

SÉPTIMO.- En el presente considerando, el suscrito se avocará única y exclusivamente al estudio de la clasificación realizada por la Unidad de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

del Poder Ejecutivo.

Previo al análisis de dicha clasificación, conviene destacar que el suscrito no realizará observación alguna sobre la declaratoria de inexistencia, en virtud que la recurrente en el medio de defensa intentado, no manifiesta su inconformidad contra la misma, es decir, la negativa de la información relativa a los avalúos de los terrenos de Chablekal, en los años dos mil dos mil cuatro y dos mil seis no fue impugnada por la C. [REDACTED], por lo que no forma parte de la materia del recurso de inconformidad que hoy nos atañe.

Como se señaló, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió clasificar como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información concerniente a los avalúos de todos los terrenos del área de Chablekal, en el año dos mil cinco.

El artículo 13, fracción VI de la Ley prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo.

En la misma tesitura, mediante oficio marcado con el número OF-UNAIP/001/08, la recurrida argumentó que la difusión de la información solicitada causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a la impartición de la justicia, toda vez que la misma forma parte integral del expediente radicado bajo el número 484/2007 que se instruye ante el Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, así como de la auditoría número 002/07 realizada a la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo, por la Secretaría general de la Contraloría del Estado; de los antes dicho, se deriva que la motivación efectuada por la Autoridad es insuficiente, en virtud que el bien jurídico tutelada de la auditoría la que hace referencia la Autoridad, no se encuentra relacionada con la persecución del delito y con la impartición de justicia, sino con las investigaciones o auditorías a servidores públicos. Lo anterior no obsta, para que el sucrito de oficio pueda estudiar las causales de reserva que pudieren actualizarse con la información, ya que de conformidad al artículo 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo del Instituto a través de su resolución podrá modificar el acto reclamado.

Asimismo, como se mencionó, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley es necesario realizar la prueba del daño que se establece en el artículo 15 de la citada Ley. La prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan al que resuelve determinar que la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

difusión de la información relativa a los avalúos del área de Chablekal respecto al año dos mil cinco causaría un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia y las investigaciones o auditorías a servidores públicos.

SÉPTIMO.-En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pueda invocar los supuestos de reserva mencionados en el considerando que precede es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa o de un proceso judicial, así como investigaciones o auditorías a servidores públicos.
2. Que la averiguación previa, proceso judicial o auditoría de que se trate, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, proceso judicial o auditoría a funcionarios públicos, pudiera causarse un daño presente probable y específico a las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia e investigación a servidores públicos.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que con la publicidad de los avalúos de los terrenos de Chablekal, referente al año dos mil cinco, se causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia y de auditoría a los servidores públicos.

Se dice lo anterior, ya que a criterio del sucrito en relación a los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la impartición de justicia serían aquellos relacionados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

Estados Unidos Mexicanos, a saber: los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El numeral referido en el párrafo que precede dispone:

ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. -----“

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre de forma expedita *justicia por tribunales*.
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

En este sentido, no se advierte de qué manera la difusión de los datos requeridos podría afectar alguno de los principios mencionados en los párrafos precedentes, puesto que no se acreditó cómo su publicidad podría afectar las acciones tendientes a impartir justicia de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, lo manifestado por la Unidad de Acceso como daño a la impartición de justicia no va orientado a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no establece cómo podría vulnerarse alguno de los principios del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

artículo 17 constitucional; es decir, el sujeto obligado no probó lo siguiente:

- a. Cómo se retrasaría el procedimiento judicial en referencia con la difusión de dicho documento.
- b. Cómo su difusión afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo restringiría la litis planteada en el juicio de amparo al que hace referencia el sujeto obligado tanto en su respuesta como en sus alegatos.
- c. Cómo su publicidad haría que se perdiese el carácter gratuito.
- d. Cómo se vulneraría el principio de imparcialidad, es decir, no señala cómo se vería afectado el ánimo, el criterio, el buen juicio ni la objetividad del juzgador por la difusión del documento requerido.

De igual forma, respecto al daño que podría ocasionarse a la persecución de los delitos, consagrada en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“ARTICULO 102. INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODAS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A EL CORRESPONDERA SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION CONTRA LOS INCULPADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.-

Se razona, que la Unidad no logró probar fehacientemente como la publicidad de los avalúos, pudiere interferir en las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los ilícitos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

En lo que concierne a las auditorías practicadas a servidores públicos, se discurre que los elementos objetivos que acreditarían el daño que pudiere ocasionarse con la revelación de la información, deberán afectar directamente el sigilo y resultado de las mismas; situación que no acontece en la especie, ya que la información en cuestión, no revela, las investigaciones, observaciones ni resultados obtenidos por las autoridades competentes.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en sentido estricto los avalúos constituyen un insumo dentro del proceso penal y la auditoría que se encuentra en trámite ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, sin embargo, dicha información no revela datos que pudieran informar el curso, opiniones o sus resultados parciales, documentación que en dicho caso sí es reservada.

Asimismo, se razona que los avalúos fueron elaborados previo al inicio de dichos procedimientos, y con finalidad diversa, es decir, lo fueron únicamente para la determinación del valor que debía asignarse a los terrenos de Chablekal.

Consecuentemente, procede revocar la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, por no haberse acreditado el daño presente, probable y específico que pudiere afectar las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia y auditorías a los servidores públicos, al revelar la información en cuestión.

Por lo antes expuesto y Fundado.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso del Poder

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 05/2008

Ejecutivo desclasificar la información relativa a los avalúos de los terrenos de Chablekal referente al año dos mil cinco.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que emita una nueva resolución en la que entregue la información consistente en los avalúos del área de Chablekal, respecto al año dos mil cinco.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiocho de marzo de dos mil ocho. -----